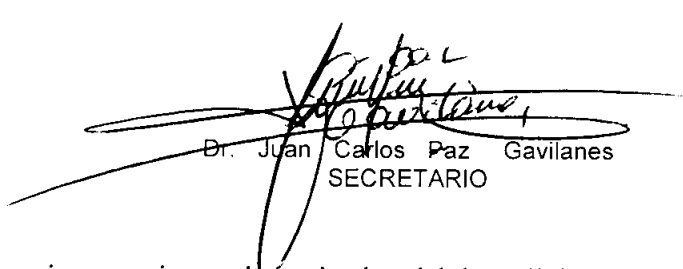


JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE BOLIVAR. Las Naves, jueves 1 de noviembre del 2012, las 08h32. VISTOS: Para los fines legales consiguientes incorpórese a los recaudos procesales los escritos presentados por Reinoso Larrea Francisca, Macías García Carmen Lucety, ABDON AHUILE GORAYEB, de folios 144 a la 149 y sus anexos 132 a la 143; 152 a la 154 y su anexo 151; y, 156 en su orden, en cuya atención dispongo: 1) Del análisis del proceso que este Juzgador observa que de acuerdo a lo relatado por el Legitimado Pasivo de que se ha elevado hasta la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de sentencia, que se ha elaborado una consulta al Procurador General del Estado, respecto de la directriz del cual de las sentencias debe ser aplicada y que se ha solicitado la intervención de la Defensoría del Pueblo, respectos de las dos sentencias de medidas cautelares distintas en su resolución pero que tienen el mismo contenido y la dictada por este Operador Judicial respecto de la medida cautelar bajo la figura del Derecho a la Resistencia planteada en el marco del Derecho al Trabajo, en la cual el Ministerio de Salud Pública dispone por Resolución emitida por el Juzgado Quinto Adjunto de Tránsito del Guayas la no adquisición del producto biológico denominado REDITUX 100 mg/10ml sea prohibida su adquisición; lo que pone en evidencia la acción de medida cautelar prevista en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador la misma que determina "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las Acciones Constitucionales de Protección de Derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho", los mismos que han sido planteados por la Compañía WESTER PHARMACEUTICAL S.A., ante el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Cantón Yaguachi, Provincia del Guayas una acción de medida cautelar en la cual dispone se comunique que no se impida o se obstruya la comercialización del producto denominado REDITUX, el mismo que es comercializado de forma libre en otros países de América latina; a lo que en respuesta la señora Carmen Luceti Macías García y Miriam Adela Choes Campo, pacientes con artritis, reumatoides, y en su calidad de representantes de la Asociación Ecuatoriana de Ayuda de pacientes con enfermedades reumáticas (APARE), así como Juan Daniel Samaniego Hurtado y Catalina Carmen Anchundia Mancillo pacientes con cáncer de mama quienes manifiestan que el biomédicamento MABTHERA es un concentrado de 500mg /500ml y 100mg/10ml, puede ser comercializado libremente en el Ecuador, y que sin cumplir con las normas de la Organización Mundial de la Salud la autoridad sanitaria de Ecuador ha inscrito en el Registro Sanitario el medicamento REDITUX que es una copia del biomédicamento MABTHERA; es decir para la obtención del Registro Sanitario de MABTHERA si se cumplieron los requisitos y que para la inscripción y obtención del Registro Sanitario del medicamento REDITUX no se cumplieron con esos mismos requisitos por lo cual manifiesta que no tienen la certeza de cuáles serían los efectos en el organismo de quien consume ese producto denominado REDITUX, por lo que el Juzgado Adjunto Quinto de Tránsito del Guayas dispone una medida cautelar en la que el Instituto Nacional de Higiene Leopoldo Izquieta Pérez, revise nuevamente los archivos a efectos de determinar si para la inscripción en el Registro Sanitario de REDITUX se aplicaron las recomendaciones de la organización mundial de la salud; por lo que el Juzgado Adjunto de Tránsito del Guayas dicta la Resolución prohibiendo la venta de este producto denominado REDITUX en el Ecuador hasta que se confirme de manera suficiente que se haya cumplido por parte del Ministerio de Salud Pública, con las recomendaciones de La organización Mundial de la Salud, y que en general se abstengan de adquirir este biomédicamento REDITUX, y peor aún de administrarlo, si bien es cierto el legitimado activo dentro de la acción constitucional 90-2012, bajo el derecho a la resistencia planteada se opone al no acatamiento de oficio dispuesto al Ministerio de Salud Pública, y que este Jugador bajo el principio del derecho a la resistencia consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 98 determina "Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas

naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos”, y que se lo hace en base a lo estatuido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la que manifiesta que las medidas cautelares procederán cuando la Jueza o Juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de un hecho eminente y grave con violar y viole un derecho y causen daños irreversibles. Tomando en cuenta que el peticionario debe declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho lo que nos lleva a la determinación de que la Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación de la Constitución y que sus criterios son vinculantes así lo establece el Art. 429; 2) en virtud de que este Juzgador considera que últimamente han aparecido otra partes interesadas en la presente causa, esto es Francisca Larrea Reinoso y Macías García Carmen Lucetty en sus calidades que aluden en sus comparecencias de folios 79 a la 87; y, 152 a la 154 en su orden y que además acompañan dos resoluciones de medidas cautelares de protección de folios 69,70,71,72, así como un oficio dirigido al señor Juez Temporal del Juzgado Quinto de lo civil del Azuay donde consta que se ha tramitado una acción Constitucional de Protección signada con el Numero 511-2012, incoada por Carmita Narcisa López López en contra del Ministerio de Salud Pública e Instituto de Higiene y Medicina tropical Leopoldo Izquieta Pérez y por haber resuelto una de acción Constitucional de Medidas Cautelares con fundamento al derecho a la resistencia; 3) por lo expuesto con fundamento en el artículo 428 y 436 de la Carta Constitucional, en relación con el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Operador Juridico de oficio suspendo la tramitación de la causa, disponiendo la remisión en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que emitan su resolución respecto de las resoluciones antes dichas, es decir las dictadas por los Juzgados 18 de lo Civil de Yaguachi, Quinto de Tránsito del Guayas, la del Juzgado Quinto de lo civil del Azuay donde consta que se ha tramitado una acción Constitucional de Protección signada con el Numero 511-2012 y la dispuesta en este Juzgado sobre el derecho a la resistencia que tiene toda persona o grupo de persona cuando sienta que se están violando sus derechos. Póngase en conocimiento.


AB. HOLGER GARCIA BENAVIDES
JUEZ TEMPORAL

Certifico:


Dr. Juan Carlos Paz Gavilanes
SECRETARIO

En Las Naves, jueves primero de noviembre del dos mil doce, a partir de las ocho horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: REINOSO LARREA FRANCISCA GLACIA en la casilla No. 1015 y correo electrónico hermessarango@yahoo.com del Dr./Ab. DR. MS. HERMES GILBERTO SARANGO AGUIRRE. AHUILE GORAYEB ABDON (CIA WESTERN PHARMACEUTICAL S.A.) en el correo electrónico cegarciafabre@hotmail.com; ARMAS GUERRA NORMA IVONE ("MSP" O EL MINISTERIO) en el correo electrónico ministerio.saludpublica17@forodeabogados.ec; MACIAS GARCIA CARMEN LUCETTY en el correo electrónico cesarmaruri@hotmail.com. Certifico: